ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS E INDUSTRIALES.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Articulo 1º.- Objetivo.

El objeto de la presente Ordenanza es el de regular las condiciones y limitaciones de los vertidos al alcantarillado de la Ciudad de Jaén, con el fin de proteger el medio ambiente, conservar las instalaciones municipales de colectores de la red de alcantarillado así como la Estación Depuradora de Aguas Residuales, y evitar riesgos al personal de mantenimiento de las citadas instalaciones.

Se regularán por esta Ordenanza los vertidos a la red de alcantarillado de aguas residuales no domesticas o industriales.

TITULO II. NORMAS DE VERTIDO

Articulo 2º.- Solicitud de vertidos.

Todos los peticionarios de acometidas a la instalación pública de saneamiento, que sean de carácter industrial, y todas las industrias que ya estén conectadas deberán solicitar el correspondiente permiso de vertido.

Para ello deberá remitir al servicio municipal de aguas una solicitud en la que se indicarán todos los datos que se estimen pertinentes sobre sus vertidos, con especial indicación de concentración, caudales y régimen de todos aquellos que posean características que puedan sobrepasar los límites indicados en la presente Ordenanza.

El Servicio Municipal de Aguas facilitará el modelo oficial para esta solicitud, que deberá ser acompañado como mínimo de la siguiente información:

a) Nombre, dirección y C.N.A.E., de la entidad jurídica solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.

b) Volumen de agua que consume o prevé consumir la industria, tanto de la red de abastecimiento como de pozo u otros orígenes.

c) Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma: horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiere.

d) Constituyentes y características de las aguas residuales, que incluyan todos los parámetros que se describen en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente. Deberán incluirse los valores máximos, mínimos y medios.

e) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado y arquetas, con dimensiones, situación y cotas.

f) Descripción de actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan en tanto puedan influir en el vertido final ya descrito.

g) Descripción del producto objeto de fabricación, así como de los productos intermedios o subproductos si los hubiere, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.

h) Descripción de las instalaciones de corrección del vertido, existentes o previstas, con planos o esquemas de funcionamiento y datos de rendimiento de las mismas.

i) Cualquier otra información complementaria que el Servicio Municipal de Aguas estime necesaria para poder evaluar la solicitud del permiso de vertido.

Articulo 3º.- Permiso de vertidos.

Cuando se reciba una solicitud de vertido, ya sea de nueva instalación o a requerimiento del Servicio Municipal de Aguas, y a la vista de los datos reseñados en ella y/o de las comprobaciones que los Servicios Técnicos del Excmo. Ayuntamiento puedan realizar, se estudiará por parte de éste la posibilidad de autorización o prohibición de los citados vertidos a la red de alcantarillado, pudiendo decidir:

a) Prohibirlos totalmente, cuando presenten características no corregibles a través del oportuno tratamiento, o que, siendo corregibles, carezcan de instalaciones correctoras.

b) Otorgar un permiso provisional, donde se indicarán las condiciones particulares a que deberán ajustarse los vertidos del establecimiento y los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria para la obtención del permiso.

c) Formalizar un contrato de vertido sometido a las condiciones generales de la Ordenanza. Estas autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a industria a los procesos a los que se refiere.

Articulo 4º.- Modificación de las condiciones de vertidos.

La industria usuaria de la red de saneamiento deberá notificar inmediatamente al Servicio Municipal de Aguas cualquier cambio efectuado en sus procesos de manufactura, sustancias utilizadas o cualquier otra circunstancia que redunde en una modificación de su régimen de vertido, de la calidad del mismo o que provoque su cese permanentemente.

Articulo 5º.- Instalaciones correctoras de vertidos.

En el plazo máximo de tres (3) meses, a partir de la concesión del permiso provisional o de su denegación por tratarse de vertidos no permitidos, la industria solicitante deberá remitir al Servicio Municipal de Aguas el proyecto de las instalaciones correctoras que prevea construir. Para poder iniciar la construcción de tales instalaciones, deberá solicitar y recibir la autorización expresa del Servicio Municipal de Aguas. En esta autorización se fijará el plazo de ejecución, de acuerdo con la importancia de las instalaciones correctoras a construir.

La construcción, instalación, mantenimiento y funcionamiento efectivo de las instalaciones y tratamientos correctores, correrá totalmente a cargo de la industria usuaria de la red de saneamiento, y será de su exclusiva responsabilidad.

Estas instalaciones podrán ser revisadas e inspeccionadas por el Excmo. Ayuntamiento o el Servicio Municipal de Aguas cuando lo estime necesario.

Dentro del plazo fijado a cada empresa, y hasta la adecuación de su instalación correctora, no se aplicarán aquellos recargos a aplicar en la tarifa de depuración por los siguientes conceptos:

- Excesos de caudales punta.
- Superación de los valores límites para los vertidos permitidos.

Sí serán de aplicación las descargas accidentales.

Articulo 6º.- Vertidos no permitidos.

Queda totalmente prohibido verter o permitir que se viertan directa o indirectamente a la red de saneamiento, aguas residuales o cualquier otro tipo de desechos sólidos, líquidos o gaseosos que debido a su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o puedan causar, por sí mismos o por

interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en la red de saneamiento:

1.- Formación de mezclas explosivas. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en el punto de descarga a la red, deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10% el citado límite.

2.- Efectos corrosivos sobre los materiales que constituyen la red de saneamiento, y en concreto vertidos con Ph inferiores a 4'5 ó superiores a 11.

3.- Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas que impidan o dificulten el acceso a la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las redes de saneamiento. En concreto queda prohibido cualquier vertido con temperatura superior a 50ºC, o que produzcan atmósferas de CO superiores al 0,03% o de NH3 superiores al 0,05%.

4.- Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucción física, que dificulte el libre flujo de aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de la red de saneamiento. Se incluyen en relación no exhaustiva: Tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedras o mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustibles o aceite lubricantes y similares y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 cm. O suspensiones líquidas de cualquiera de estos productos. Además queda prohibido cualquier vertido que contenga más de 5.000 mg/l de sólidos suspendidos o más de 50 mg/l de sólidos decantables en dos horas.

5.- Dificultades y perturbaciones de la buena marcha y operaciones de la EDAR, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos, o que impidan o dificulten el posterior uso de los fangos digeridos obtenidos en dicha EDAR. Se incluyen en relación no exhaustiva: disolventes orgánicos, tintes, lacas, pinturas, barnices y detergentes no biodegradables, etc.

6.- Residuos que puedan ser considerados como tóxicos o peligrosos, según las leyes que regulan estos tipos de residuos. En concreto las sustancias ácidas o básicas utilizadas en los tratamientos de superficies de los metales, los aceites usados minerales o sintéticos, incluyendo las mezclas agua-aceite y las emulsiones. Igualmente quedan prohibidos todos aquellos vertidos con un valor de ecotoxicidad superior a 50 equitox, según el ensayo de ecotoxicidad por bioluminiscencia.

7.- Residuos de carácter radioactivo en cualquiera de sus formas.

8.- En concreto, queda prohibido verter a la red de alcantarillado municipal cualquiera de los siguientes productos:

a) Gasolina, nafta, petróleo y productos intermedios de destilación, benceno, tolueno, xileno y cualquier disolvente o liquido orgánico inmiscible en agua y combustible e inflamable

b) Cualquier sólido, liquido o gas tóxico o venenoso, ya sea puro o mezclado con otros residuos, en cantidad que puedan constituir un peligro para el personal de limpieza y conservación de la red de alcantarillado y ocasionen cualquier peligro publico o molestia.

Además quedan prohibidos todos aquellos vertidos que superen algunos de los límites siguientes:

VALORES LIMITES DE VERTIDOS NO PERMITIDOS

Parámetros unidades valores

FÍSICOS

PH unidades de Ph 4.5-11
Conductividad microS/cm 10.000
Sólidos decantables m l/l 40
Sólidos suspendidos mg/l 1.000

Temperatura ºC 50

QUÍMICOS

Aceites y grasas mg/l 800
Aluminio mg/l Al 35
Arsénico mg/l As 3
Bario mg/l Ba 50
Boro mg/l Br 6
cadmio mg/l Cd 3
cianuros totales mg/l CN 5
cinc mg/l Zn 40
cloruros mg/l Cl 1500
cobre disuelto mg/l Cu 2
cobre total mg/l Cu 15
cromo hexavalente mg/l Cr (VI) 2
cromo total mg/l Cr 12
DBO5 mg/l Ox 4.000
detergentes biodegradables mg/l LAS 40
DQO mg/l Ox 7.000
ecotoxicidad equitox/m3 50

estaño mg/l Sn 6
fenoles totales mg/l fenol 10
fluoruros mg/l F 40
fosfatos mg/l PO4 400
hierro mg/l Fe 50
manganeso mg/l Mn 10
mercurio mg/l Hg 1
molibdeno mg/l Mo 3
Níquel mg/l Ni 15
nitratos mg/l NO3 250
nitrógeno amoniacal mg/l N 100
plata mg/l Pt 1
plomo mg/l Pb 5
selenio mg/l Se 3
sulfatos mg/l SO4 800
sulfuros totales mg/l S 12
TOC mg C/l 1.200
total metales mg/l 130
total metales sin hierro ni zinc mg/l 30

Articulo 7º.- Vertidos permitidos.

Se permitirá el vertido de efluentes, siempre que en ningún momento se superen los siguientes límites establecidos en la tabla siguientes, para los parámetros que se señalan, y que no presenten características que los puedan incluir entre los vertidos no permitidos, según se señala en el artículo 6º.

VALORES DE VERTIDOS PUNTUALES Y LIMITES MÁXIMOS

Parámetros Unidades Valores

FÍSICOS

PH unidades de Ph 5.5-10
Conductividad microS/cm 5.000
Sólidos decantables m l/l 10
Sólidos suspendidos mg/l 800
Temperatura ºC 40

QUÍMICOS

Aceites y grasas mg/l 200
Aluminio mg/l Al 20
Arsénico mg/l As 1
Bario mg/l Ba 20
Boro mg/l Br 3
cadmio mg/l Cd 0.5
cianuros totales mg/l CN 1.5

cinc mg/l Zn 10
cloruros mg/l Cl 800
cobre disuelto mg/l Cu 0.6
cobre total mg/l Cu 3
cromo hexavalente mg/l Cr (VI) 0.6
cromo total mg/l Cr 3
DBO5 mg/l Ox 800
detergentes biodegradables mg/l LAS 10
DQO mg/l Ox 1550
ecotoxicidad equitox/m3 20
estaño mg/l Sn 2
fenoles totales mg/l fenol 2
fluoruros mg/l F 9
fosfatos mg/l PO4 100
hierro mg/l Fe 10
manganeso mg/l Mn 2
mercurio mg/l Hg 0.1
molibdeno mg/l Mo 1
Níquel mg/l Ni 3
nitratos mg/l NO3 100
nitrógeno amoniacal mg/l N 60
plata mg/l Pt 0.1
plomo mg/l Pb 1.5
selenio mg/l Se 1
sulfatos mg/l SO4 500
sulfuros totales mg/l S 5
TOC mg C/l 450
total metales mg/l 100
total metales sin hierro ni zinc mg/l 20

GASES

Monóxido de carbono (CO) 50 cm3 de gas/m3 aire
Amoniaco (NH3) 100 cm3 de gas/ m3 aire
Cianhídrico (CNH) 10 cm3 de gas/ m3 aire
Cloro (Cl2) 1 cm3 de gas/ m3 aire
Dióxido de azufre (SO2) 5 cm3 de gas/ m3 aire
Sulfhídrico 20 cm3 de gas/ m3 aire

Cuando el vertido supere alguno de los límites indicados en este artículo, sin llegar a superar los límites recogidos en el artículo 6º, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 15º de esta Ordenanza.

Articulo 8º.- Limitaciones de caudal

Los caudales punta vertidos a la red de saneamiento no podrán exceder del séxtuplo (6 veces) en un intervalo de quince (15) minutos, o el cuádruplo (4 veces) en una hora, del caudal medio diario

consignado en la solicitud de vertidos.

Articulo 9º.- Descargas accidentales

Se considera descarga accidental, aquel vertido puntual a la red de saneamiento que, proviniendo de una industria cuyos vertidos cumplen habitualmente con los condicionantes de los artículos 6º, 7º y 8º de esta Ordenanza, sea ocasionado por accidente, fallo de funcionamiento, incorrecta o defectuosa explotación de sus instalaciones correctoras y que produzcan un agua residual que incumplan los condiciones de los artículos 7º u 8º. Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas, instalaciones necesarias para ello o acondicionando convenientemente las ya existentes e instruyendo adecuadamente al personal encargado de la explotación de las mismas.

Articulo 10º.- Normas de inspección

La inspección técnica del Excmo. Ayuntamiento tendrá libre acceso en cualquier momento a los lugares en que se produzcan vertidos a la red de saneamiento y/o existan instalaciones correctoras de los mismos, a fin de poder realizar su cometido para la medición, observación, toma de muestras, examen del vertido y en general el cumplimiento de lo establecido en estas Ordenanzas.

La inspección no podrá investigar sin embargo los procesos de fabricación, pero sí los diferentes vertidos que desagüen en la red principal de la fábrica, salvo en los casos en que la red termine en una estación general de tratamiento, en la que se inspeccionará el efluente de salida de dicha estación.

En todos los actos de inspección, los encargados de la misma deberán ir provistos y exhibir la documentación que los acredite para la práctica de aquella.

Del resultado de la inspección se levantará acta duplicada que firmará, con el inspector, la persona con quien se extiende la diligencia, a la que se entregará uno de los ejemplares.

Articulo 11º.- Arqueta de toma de muestras.

La arqueta de toma de muestras es de instalación imprescindible al final de cada registro industrial, para el correcto control y toma de muestras de los vertidos, así como para la evaluación de los caudales. Esta arqueta debe estar aguas arriba de la arqueta sinfónica de la acometida. A ella irán todos los vertidos, tanto los residuales como industriales y pluviales, por una sola tubería y estará distante como mínimo un metro de cualquier accidente (reja, reducción, codo...) que pueda alterar el flujo normal del efluente.

Las dimensiones mínimas de esta arqueta serán de 1,00*1,00 m, aunque el Ayuntamiento fijara las dimensiones y características concretas, en función de los parámetros de vertido de la industria o cuando las condiciones de desagüe lo hagan aconsejable.

Si la Inspección Técnica comprueba la falta de esta arqueta de toma de muestras, se requerirá a la industria para que, en el plazo de 45 días, efectúe la instalación de la misma, de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.

La arqueta de toma de muestras deberá ser accesible en todo momento a la inspección técnica del ente publico.

Articulo 12º.- Análisis de los vertidos

Los análisis y pruebas para la determinación de las características de los vertidos se efectuaran en los laboratorios designados por el Ayuntamiento sobre muestras puntuales recogidas. Estos análisis se efectuaran conforme al “Standard Methods for the examination of water and wastewater” o en su caso por los métodos designados por el Ayuntamiento o por el laboratorio colaborador si lo hubiere.

En caso de disconformidad de los resultados la industria inspeccionada dispondrá de un plazo de 15 días para notificar al Servicio Municipal de Aguas su discrepancia y designar a su costa a un titulado, para que en compañía de aquel se proceda a la toma de muestras y análisis de las mismas, conjuntamente en los laboratorios designados por el Ayuntamiento y utilizando los métodos ya referidos.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de elegir el momento de la toma de muestras que será sellada y lacrada hasta su análisis.

Articulo 13º.- Recargos de la tarifa por descargas accidentales y excesos de caudal y contaminación.

La tarifa correspondiente a los usos industriales se modificará con recargos, en los casos que se den los supuestos previstos en el mismo, sobre las desviaciones de los vertidos en cuanto a:

- Descargas accidentales.
- Excesos de caudales punta.
- Superación de los valores límite para los vertidos permitidos.

1.- Descargas accidentales.

Independientemente de la facultad que el Excmo. Ayuntamiento se reserva de investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso, las descargas accidentales que no se consideren vertidos no permitidos, se sancionarán con un recargo por contaminación consistente en incrementar en el cien por cien la tarifa de depuración aplicado a los siguientes volúmenes de agua facturado:

La primera vez, al volumen de agua equivalente al facturado en una semana.
La segunda vez, al volumen de agua equivalente al facturado en ese mes.
La tercera y sucesivas veces que se produzcan descargas accidentales, al triple del volumen de agua equivalente al facturado en ese mes.

Si la descarga accidental contaminante produjese la paralización de la E.D.A.R. del Servicio Municipal a la que vierta la industria en cuestión, al séxtuplo del volumen de agua equivalente al facturado en ese mes.

2.- Exceso en caudales puntas.

Independientemente de la facultad que el Excmo. Ayuntamiento se reserva, de investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso, la superación de las limitaciones establecidas para caudales punta en el art. 8º, se sancionarán con un recargo por contaminación consistente en incrementar en el cien por cien la tarifa de depuración, aplicado a los siguientes volúmenes de agua facturada:

La primera vez, al volumen de agua equivalente al facturado en una semana.
La segunda vez, al volumen de agua equivalente al facturado en ese mes.
La tercera y sucesivas veces que se produzcan descargas accidentales, al triple del volumen de agua equivalente al facturado en ese mes.

3.- Vertidos que superan los límites de la Tabla del art. 7º.

La superación de los valores límites para vertidos permitidos, establecidos en la tabla del art. 7º se sancionarán de la siguiente forma:

Si se superase en más del veinticinco por ciento (25%) el límite establecido para uno cualquiera de los parámetros recogidos en dicho artículo, o en mas del quince por ciento (15%) los indicados límites en varios parámetros, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el cincuenta por ciento (50%) del importe de la tarifa de depuración. De estos porcentajes, se exceptúan los parámetros de temperatura y pH que darán lugar a la aplicación del recargo del cincuenta por ciento, cuando la temperatura del efluente supere los 43ºC o el pH no esté comprendido entre 5,2 y 10,3.

Si se superase en más de cincuenta por ciento (50%) el límite establecido para uno cualquiera de los parámetros en dicho artículo, o en más del treinta por ciento (30%) los indicados límites en varios

parámetros, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el cien por cien (100%) del importe de la tarifa de depuración. De estos porcentajes se exceptúan los parámetros de temperatura y pH que darán lugar a la aplicación de dicho recargo del cien por cien cuando la temperatura del efluente supere los 47ºC o el pH no esté comprendido entre 5 y 10,5.

4.- Persistencia en las desviaciones de los vertidos

Todas aquellas industrias a las que se les viniera aplicando ininterrumpidamente, durante el plazo de un año, el recargo por contaminación por incumplimiento de los límites que se establecen en el art. 7º para vertidos permitidos pasará automáticamente, en el momento en que se cumpla dicho plazo, a abonar el siguiente recargo:

a) El 75% del importe de la tarifa de depuración para el caso de que se les viniera facturando anteriormente el 50%.

b) El 100% del importe de la tarifa de depuración para el caso de que se les viniera facturando anteriormente el 75%.

c) El 150% del importe de la tarifa de depuración para el caso de que se les viniera facturando anteriormente el 100%.

d) El 175% del importe de la tarifa de depuración para el caso de que se les viniera facturando anteriormente el 150%.

e) El 200% del importe de la tarifa de depuración para el caso de que se les viniera facturando anteriormente el 175%.

f) El 225% del importe de la tarifa de depuración para el caso de que se les viniera facturando anteriormente el 200%.

Si se tratase de industrias cuyo período de producción fuera inferior al año, los anteriores recargos se entenderán referidos a dicho período de producción, interrumpiéndose los mismos durante el período no productivo, en el que se aplicarán las tarifas que correspondan, y reanudándose el recargo con el inicio del nuevo período productivo. Sin embargo, dicho período no productivo computará a efecto de plazo de vencimiento del recargo. La industria que solicite dicha exención temporal, comunicará al Servicio Municipal de Aguas las fechas de comienzo y finalización de sus períodos de producción, reservándose el Servicio Municipal de Aguas el derecho a realizar las comprobaciones que estime pertinentes.

5.- Recargo por contaminación máximo

El máximo recargo aplicable por la suma de diversos conceptos, no podrá exceder en ningún caso el 250 % del importe de la tarifa de depuración que sería el porcentaje aplicable cuando dicha suma supere esta cifra.

TITULO III.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 14º.- Sujetos responsables de las infracciones.

Responderán de las infracciones el titular de la industria o actividad.

Articulo 15º.- Medidas de obligado cumplimiento.

Sin perjuicio de las sanciones de carácter económico que pudiera imponerse, y/o serles exigidas las demás responsabilidades a que hubiera lugar, podrán adoptarse según proceda, las siguientes medidas:

1.- Ordenar al infractor la corrección de sus vertidos, previa a la Red de Saneamiento Municipal, en el plazo que al efecto se fije y en condiciones que no infrinjan las limitaciones de esta Ordenanza, a cuyo fin deberá disponer de las oportunas instalaciones correctoras, de acuerdo con lo que al efecto se prevé en el apartado 5 de este mismo artículo.

2.- Ordenar al infractor la suspensión de los trabajos de ejecución de la obra o instalación indebidamente realizados o sin autorización.

3.- Ordenar al infractor que, en el plazo que se fije, introduzca en las obras, redes o instalaciones realizadas las rectificaciones precisas para ajustarlas a las autorizaciones, permiso de vertidos y/o a las disposiciones de esta Ordenanza.

4.- Ordenar al infractor que en el plazo que se fije, presente la solicitud de vertido y/o las autorizaciones pertinentes para efectuar obras ajustadas a los términos de esta Ordenanza.

5.- Ordenar al infractor el inmediato cese del vertido anómalo, utilizando las instalaciones correctoras si dispusiera de ellas. En el caso de que careciese de dichas instalaciones, o si las mismas no impidieran dicho vertido anómalo, se le concederá un plazo máximo de tres meses para que presente el proyecto de las instalaciones a construir según lo establecido en el art. 5º tomando las medidas provisionales necesarias para conseguir corregir dicho vertido anómalo.

6.- Impedir los usos diferentes a aquellos para los que se hubiese obtenido autorización, permiso de vertido, o que no se ajusten a las condiciones de los mismo y/o a las disposiciones de esta Ordenanza.

7.- Si durante la inspección de un vertido a la red de saneamiento se pudiera determinar “in situ” por la inspección técnica del Excmo. Ayuntamiento que dicho vertido se clasifica entre los no permitidos, dicha inspección técnica ordenará a la industria inspeccionada el inmediato cese de vertido o del proceso que produzca dicho vertido no permitido. Si no acatara dicha orden, se iniciará inmediatamente un expediente para la rescisión del permiso de vertido, declarando la caducidad del mismo y eliminando su conexión a la red de saneamiento.

8.- Si como resultado de la inspección y análisis de un vertido a la Red de Saneamiento se determinara por la inspección técnica del Excmo. Ayuntamiento que dicho vertido se clasifica entre los no permitidos, se ordenará a la industria inspeccionada que tome las medidas oportunas para que dicho vertido cese y no vuelva a producirse. De no cumplirse dicha orden o si volviera a producirse, el Excmo. Ayuntamiento iniciará un expediente para la rescisión del permiso de vertido, declarando la caducidad del mismo y eliminando su conexión a la red de saneamiento.

9.- El Servicio Municipal de Aguas no contratará nuevo suministro ni vertido con las personas o entidades que no hayan cumplido las medidas impuestas para corregir las infracciones o que se hallen en descubierto en el pago de la liquidación si, requeridas de pago en este último supuesto, en el momento de interesar una nueva contratación no lo satisfacen.

10.- Disponer de arqueta de toma de muestras a partir de la concesión del vertido.

Artículo 16º.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 17º.- Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de la Red de Saneamiento Municipal o a los afectos a la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales y cuya valoración no supere las 500.000 pesetas.

b) La no aportación de información periódica que deba entregarse al Excmo. Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

c) El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente Ordenanza o la omisión de los actos a que obliga, siempre que no estén considerados como infracciones graves o muy graves.

Artículo 18º.- Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

a) Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de la Red de Saneamiento Municipal o a los afectos a la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales y cuya valoración estuviera comprendida entre las 500.001 y 5.000.000 de pesetas.

b) Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.

c) La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la Solicitud de Vertido.

d) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la Autorización de Vertido.

e) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.

f) La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.

g) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando estos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en esta ordenanza.

h) La obstrucción a la labor inspectora del Excmo. Ayuntamiento o del Servicio Municipal de Aguas en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.

i) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

Artículo 19º.- Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

a) Las acciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de un riesgo muy grave para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente.

b) Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de la Red de Saneamiento Municipal o a los afectos a la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales y cuya valoración supere los 5.000.000 de pesetas.

c) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.

d) La evacuación de vertidos prohibidos.

e) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de tres años.

Artículo 20º.- Sanciones.

Las infracciones enumeradas en los artículos podrán ser sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

1.- Infracciones leves:

Multa de hasta 1.000.000 de pesetas.

2.- Infracciones graves:

Multa entre 1.000.001 y 10.000.000 de pesetas. Además, en caso de reincidencia, el Excmo. Ayuntamiento podrá sancionar con la suspensión de la autorización de vertido por un periodo no inferior a quince días ni superior a tres meses.

3.- Infracciones muy graves:

Multa entre 10.000.001 y 50.000.000 de pesetas. Además, en caso de reincidencia, el Excmo. Ayuntamiento podrá sancionar con la suspensión de la autorización de vertido por un periodo no inferior a tres meses ni superior a un año.

Artículo 21º.- Gradación de las sanciones.

Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio obtenido y las demás circunstancias concurrentes.

Artículo 22º.- Reparación del daño e indemnizaciones.

1.- Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción. El órgano que hubiera impuesto la sanción será competente para exigir la reparación.

Cuando el daño producido afecte al Sistema Integral de Saneamiento, la reparación será realizada por el Excmo. Ayuntamiento a costa del infractor.

2.- Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en ele expediente sancionador, El Excmo. Ayuntamiento procederá a la imposición de multas sucesivas. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el 10 por 100 de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.

3.- Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a sus estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. la valoración de los mismos se hará por el Excmo. Ayuntamiento de Jaén.

Artículo 23º.- Prescripción.

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ley prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.

Artículo 24º.- Procedimiento.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador por el Excmo. Ayuntamiento de Jaén, con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.